



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

87

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-1995-12940-00
Demandantes: Coomeva
Demandados: Leonor de Franco
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.00145

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *20 de agosto de 2020*, que trata sobre el auto que no ordeno el pago de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 21 de mayo de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

Se advierte que pese a existir vigente un embargo de remanentes para el proceso con Rad. 005-1995-00666-01 adelantado en el *Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, también se constató que mediante auto notificado el 8 de mayo de 2018 dicho juzgado dispuso la terminación por desistimiento tácito levantando las medidas cautelares.



En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió otro embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2171 del 21 de septiembre de 2005 que comunicó el embargo del vehículo de placas CBG512 a la Secretaría de Tránsito de Cali, dejado a disposición por remanentes.*
- 2.) *El oficio No.06-1584 del 18 de mayo de 2018 que comunicó el embargo los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada LEONOR VEGA DE FRANCO con c.c.29.070.743, en las siguientes entidades bancarias. (BANCO ITAU).*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de ENERO de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7374e51f8897d9a70be5610f9323c77934acaa74fafc694093fcdaa0803760**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2016-00068-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Cristian Camilo Marino Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0052

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SURA, informando datos laborales del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SURA*, en el que informa la entidad donde labora el demandado *Cristian Camilo Marino Solano*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fff9d0b233a6ff093904d0e5fa5d3ee47c57c2f72c1f1f7b41df49609c3ba0a**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

225

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2016-00502-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Cristian Camilo Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0053

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la jefe Administrativo de Certi Redes SAS, informando sobre la medida de embargo de la demandada no labora en dicha entidad. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador de la **EPS SURAMERICANA**, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado **CRISTIAN CAMILO GARZON SANCHEZ**, identificado con c. de c. No.1.144.142.276. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase al pagador y al apoderado del actor al correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510c123a6c35c11e2ee0dd46e26a050672c525239daaaa9960938a037cb9619**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

88

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2019-00521-00
Demandante: C. Residencial Santa Sofía-Pacará
Demandado: Manuel Vicente García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00165

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 2130 del 30 de agosto de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado MANUEL VICENTE GARCIA, identificado con c. de c. No. 2.428.369 dirigido a las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA.



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Radicación: 760014003-002-2019-00521-00
Demandante: C. Residencial Santa Sofía-Pacará
Demandado: Manuel Vicente García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00165

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73737cb794b5fa096818a76a936879e861f72f4cc985ef8251062b67f44e85b3**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00121-00
Demandante: Cooperativa Visión futuro “Coopvifuturo”
Demandado: Iván Triviño Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.00166

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 3609 calendado el 03 de octubre de 2022, cuya notificación surtió a las partes por estado número 075 del día 04 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 05 de octubre de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$3.069.345,94.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la liquidación del crédito presentada, arrojó un valor total de \$13.870.000, hasta el 18 de mayo de 2022, y resalta que el mandamiento de pago se libró por un valor de \$9.500.000 de capital, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2020, sin que, a la fecha, la parte ejecutada haya realizado abonos.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se proceda a la aprobación de la liquidación del crédito por la suma de \$13.870.000

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;



CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se dio dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que la liquidación del crédito se aprobó por una suma diferente a la indicada y justificada en su presentación.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, en dicha providencia, se incurrió en un error intuitivo en cuanto al valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

No obstante, encontrándose pendiente de revisar concienzudamente la liquidación que antecede, realizado el control de legalidad, se observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual, se procederá a su modificación.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse, claro está bajo el control indicado.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1.- Revocar, la decisión contenida en numeral 1 del Auto interlocutorio No.3609 del 03 de octubre de 2022, cuya notificación surtió a las partes por estado 075 del día 04 del mismo mes y año.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso y conforme al soporte oficioso que a continuación se presenta.

CAPITAL		
VALOR	\$ 9.500.000,00	
FECHA DE INICIO		1-jul-20
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 6.262.717	
SALDO CAPITAL	\$ 9.500.000	
DEUDA TOTAL	\$ 15.762.717	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 379.303,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 193.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 574.053,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 194.750,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 765.953,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 191.900,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 955.953,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 190.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.142.153,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 186.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.326.453,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.513.603,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 187.150,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.698.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 185.250,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.883.153,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.066.503,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.249.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.433.203,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.617.503,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.800.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 183.350,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.983.253,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 182.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.167.553,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 184.300,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.353.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 186.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.541.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 188.100,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.735.653,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 193.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.931.353,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 195.700,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.132.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 201.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.339.853,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 207.100,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.553.603,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 213.750,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.775.903,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 222.300,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.006.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 230.850,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.249.003,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.250,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.500.753,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 251.750,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 5.762.953,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 262.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.041.303,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 278.350,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.330.103,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 221.413,33
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.330.103,33	\$ 0,00	\$ 9.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

3.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

4.- DISPONER que, intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda con el pago ordenado en el numeral 2 del Auto interlocutorio No.3609 del 03 de octubre de 2022.

5.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase el pago de los siguientes

títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *LUZ MILENA TORRES BANGUERA* con c. de c. No.31.388.389, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002829022	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 702.087,00
469030002840524	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 702.087,00
469030002853841	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 702.087,00
469030002870408	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 702.087,00

\$ 2.808.348,00

6.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: algranados21@hotmail.com

El Juez,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105b28dff1a605b9a8486a1234c84294d792b36ed72afbc1c8765c6e74e1e691

Documento generado en 20/01/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

146

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2014-01022-00
Demandante: Unidad Residencial Paraíso del Refugio
Demandado: Amparo Velasco Valencia y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00196

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas HTW65A tipo MOTOCICLETA, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca- Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el jueves, 21 de marzo de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas HTW65A, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 21 de marzo de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$5.733.563** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**

DM



colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45ac16280776aa1f43781e327b8d70914cd6257e5674a6992ebaa4fc4b043a**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2015-00101-00
Demandantes: Coop. Multiactiva 2000.
Demandados: Segundo Bolívar Cuaical
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00146

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *30 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la constancia de fecha 4 de septiembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *30 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas. Así mismo, **oficiese** al *Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito y que no existen medidas efectivas para dejar a disposición para el proceso R-008-2016-00260.

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 ENERO DE 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ac5e59616636d18c3b1188cecb3a1b46a8711486e874a8c83574ce641e385f**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2016-00745-00
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Marleni Alegría Pineda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00167

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d46036b6edbb24785ef6e38fe46ffa5a313de974179ba690b6acbd675d3850**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de sus destinatarios. (arts. 317 y 461 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2021-00541-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H.
Demandado: John Steven Mendoza Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00168

Ha pasado el presente proceso, junto con recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la defensa de la demandada, contra del numeral 2 del Auto Interlocutorio No.3610 del 3 de octubre de 2022, indicando el recurrente que sí existe medida cautelar y por tanto solicita el levantamiento.

En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que le asiste razón a la parte peticionaria, toda vez que sí existe una medida cautelar materializada dentro del presente trámite ejecutivo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 3610 del 3 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- DECRÉTASE el desembargo y levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes del demandado *JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA*, enviándose esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. La medida a cancelar y que deberá comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio Circular No. 903 del 27 de julio de 2021, que comunicó el embargo de los derechos que sobre el inmueble distinguido con la matrícula número 370-918697 le corresponden al demandado JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, identificado con c. de c. No.1.037.619.905, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario, la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb44e10fb549afd756cbe90615a645b2c4a0759ef13846b716f45534fa492e0**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2019-00090-00
Demandante: Comfenalco Valle EPS
Demandado: Rubén Darío Londoño L
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0054

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SURA, informando datos laborales del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SURA*, en el que informa datos de la empresa donde labora el demandado RUBEN DARIO LONDOÑO L.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a592933e662e5392ccf3fa635933a881366dc737396a2909e420c5bcf02dd**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

31

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2019-01227-00
Demandante: Fondo de Empleados Tecnoquímicas
Demandado: Felipe Andrés Sandoval Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0055

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SURA, informando datos laborales del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SURA*, en el que informa que el demandado Felipe Andrés Sandoval Montoya es trabajador independiente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a614cca47dcea98b53567ee384b594b3ac3ef9fb51acdbba26a32c56354a4**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

85

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2020-00306-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00169

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por el Representante Legal de la entidad demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, supera la cuantía de la última liquidación del crédito, por lo cual, se procederá en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, a fin de determinar, si con los dineros recaudados, se cubre el saldo de la obligación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR DE OFICIO la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.800.000,00
FECHA DE INICIO	11-mar-20
FECHA DE CORTE	23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 4.826.231
INTERESES ABONADOS	\$ 4.326.374
ABONO CAPITAL	\$ 5.021.576
TOTAL ABONOS	\$ 9.347.950
SALDO CAPITAL	\$ 2.778.424
SALDO INTERESES	\$ 499.857
TOTAL COSTAS	\$556.327
DEUDA TOTAL	\$ 3.834.608

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 266.474,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 162.240,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 424.814,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 158.340,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 582.374,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 739.934,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 899.054,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.120,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.058.954,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.900,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.216.514,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.372.514,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 156.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.525.394,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.880,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.676.714,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.830.374,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00

mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.982.474,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.100,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.133.794,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.284.334,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.434.874,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.585.414,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.736.734,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.887.274,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.037.034,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 149.760,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.188.354,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.341.234,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.880,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.495.674,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 154.440,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.654.794,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.120,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.815.474,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 160.680,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.980.834,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 165.360,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.150.874,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.326.374,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 175.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 9.347.950,00	\$ 0,00	\$ 5.021.576,00	\$ 2.778.424,00	\$ 0,00	\$ 65.015,12	\$ 65.015,12
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 132.530,82	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 67.515,70
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 203.380,64	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 70.849,81
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 277.008,87	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 73.628,24
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 353.693,38	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 76.684,50
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 435.101,20	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 81.407,82
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 519.565,29	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 64.755,80
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 519.565,29	\$ 0,00	\$ 2.778.424,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACT. ASOCIADOS FINANCIEROS*”, identificada con NIT. No. 901.293.636 – 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002803135	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 371.231,00
469030002809075	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 944.538,00
469030002816036	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 371.231,00
469030002819112	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 944.538,00
469030002826720	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 371.231,00

\$3.002.769

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002830693	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 944.538,00

- a) \$831.839
- b) \$162.699

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de \$831.839 a favor de la parte demandante *COOPERATIVA MULTIACT. ASOCIADOS FINANCIEROS*, identificada con NIT. No. 901.293.636 – 9
- Del depósito judicial por el valor de \$162.699 a favor de la parte demandada, señor *ANTONIO EULER GOMEZ MORENO*, identificado con c. de c. No. 6.154.711

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *ANTONIO EULER GOMEZ MORENO*, identificado con c. de c. No. 6.154.71

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002838885	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 371.231,00
469030002843706	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 944.538,00
469030002851562	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 783.737,00
469030002858698	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 944.538,00
469030002869592	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 371.231,00
469030002871381	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 944.538,00

\$4.359.813

6.- Comuníquense las órdenes de pago para el demandante al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

7.- Solicitar al Juzgado de origen, proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales existentes a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

8.- En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUEZ



Radicación: 760014003-004-2020-00306-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00169

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c5ae6147a4d2e20687bf10fddec3e3929ec85c0a424ce611ab86281b3e9c8**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa se procedió con el pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P])

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2020-00306-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00170

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 632 del 13 de julio de 2020, que comunicó el embargo y secuestro preventivo del 25% de los dineros por concepto de pensión o prestaciones sociales o cualquier otro ingreso percibidos por el demandado señor ANTONIO EULER GOMEZ MORENO, identificado con la c. de c. Nro. 6.154.711, dirigido al pagador de FIDUPREVISORA.



b.) El oficio No. 633 del 13 de julio de 2020, que comunicó el embargo y secuestro preventivo del 25% de los dineros por concepto de pensión o prestaciones sociales o cualquier otro ingreso percibidos por el demandado señor ANTONIO EULER GOMEZ MORENO, identificado con la c. de c. Nro. 6.154.711, dirigido al pagador CONSORCIO FOPEP.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagadurías**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la *parte demandada*.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 760014003-004-2020-00306-00

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00170

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bbf40f4dc92f506c1e19ca2b69f9142bfbfe62ff6b2095fabf2a901dbfcca7b

Documento generado en 20/01/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2017-00520-00
Demandante: Cooperativa Central de Empleados Regionales
Demandado: Sulay Amparo Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00056

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera al pagador de **Colpensiones** para que indique el motivo por el cual no ha continuado con los descuentos de la mesada pensional de la demandada, Como quiera que se encuentra glosada al expediente respuesta de Colpensiones, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PONGASE en conocimiento de la apoderada del actor que en escrito allegado por **Colpensiones** informó que, para la nómina de junio de 2020, la medida de embargo de la mesada pensional de la demandada Sulay Amparo Castañeda fue cancelada de forma automática por el sistema por cumplimiento del límite de la misma. Igualmente, por oficio No.06-1111 de fecha 24 de julio de 2021, se indicó al pagador de **Colpensiones** que continuara con los descuentos de la demanda limitando la medida hasta la suma de \$324.913. Así mismo, por auto No.1544 de fecha 25 de mayo de 2022, se requirió como parte ejecutante para que procediera con las cargas procesales útiles y eficaces para el objetivo del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc9f070f2db71a05fd87494c8e3b3a82569065db65ca6867c39ef908bf117f**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

100

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2018-00089-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría.
Demandado: José Omar Correa Quimbaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00171

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 534 del 13 de febrero de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE OMAR CORREA QUIMBAYA, identificado con c. de c. No. 96.328.960 dirigido a las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial
información y las com
judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

tecnologías de la
ámite de los procesos

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7409dd0bcdb5f1379723607f685503ae7354391aa98b58c481a38a56c4269285**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

249

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandada: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00173

Ha pasado el presente proceso, junto con contrato de transacción allegado por la parte actora y coadyuvado por la demandada, en el cual las partes acuerdan el pago de unos depósitos judiciales para proceder con la terminación del proceso. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que la transacción allegada se ajusta a derecho y que existen depósitos judiciales disponibles que cubren la totalidad del acuerdo suscrito, razón por la cual se accederá a su pedimento. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el contrato de transacción suscrito por las partes

2.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos con abono a la cuenta de ahorros No.4 600 130 1238-6 siendo titular la *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”*, con NIT. 804015582-7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002679263	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 220.436,00
469030002679264	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 370.026,00
469030002679266	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002679267	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002679269	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002679271	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002679273	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002679275	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002758688	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002759005	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002759006	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002759007	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 803.272,00
469030002759008	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002759009	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00



469030002759010	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002759011	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002759012	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 803.272,00
469030002759013	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 375.996,00
469030002759014	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002759015	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002770587	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002782143	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002792727	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 848.418,00
469030002804543	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002815594	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002827115	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002827986	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00
469030002833932	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833933	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833934	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 472.858,00
469030002833935	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833936	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833937	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833938	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833939	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 472.858,00
469030002833940	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 223.979,00
469030002833941	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002833942	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002833943	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002833944	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002833945	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002833946	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 499.432,00
469030002833947	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002833948	8040155827	COMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002837235	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00
469030002838102	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00

\$16.193.577

3.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos en favor del demandado *ELIBARDO ORTIZ*, identificado con c. de c. No. 2.764.868

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002849798	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 499.432,00
469030002866731	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 236.566,00

\$735.998

4.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos en favor de la demandada *YUCETH HURTADO MOSQUERA*, identificado con c. de c. No.48679182

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002850700	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 848.418,00
469030002867596	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 397.129,00

\$1.245.547

5.- Comuníquese la orden de pago en favor de la parte demandante al correo electrónico: diana.almonacid@ahoracontactcenter.com y en favor de la parte demandada al correo electrónico: yuceth1977@hotmail.com

6.- En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6b0c8ec797b74c7b03e73ce13a83106bf0e41eca3f0ace1f44dc4b1eca3b1**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

251

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandada: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00174

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 1473 del 31 de agosto de 2020, que comunicó el embargo y retención del 20% de los dineros que por cualquier concepto perciba o llegue a percibir la parte demandada YUCEHT HURTADO MOSQUERA, identificada con c. de c. No.48.679.182, dirigido al pagador COLPENSIONES. b.) El oficio No.1474 del 31 de agosto de 2020, que comunicó el embargo y retención del 20% de los dineros que por cualquier concepto perciba o llegue a percibir el demandado ELIBARDO ORTÍZ, identificado con c. de c. No. 2.764.868, dirigido al pagador COLPENSIONES.*



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 760014003-005-2020-00261-00

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Radicación: 760014003-005-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandada: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00174

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed73c51231791494bf425fa4e6afd234ab3bb24ba3a3dd95f29e6d78d784df**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

251

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2018-00105-00
Demandante: Cielo Restrepo López
Demandado: María Ludivía Arcila Ángel
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00197

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas CWO230 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el jueves 31 de enero de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas CWO230, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el jueves 31 de enero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de \$17.967.645 de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho**

DM



del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a0cdcc926c4a178432444c43830ef37a9a1f5932660c2237d9e59bb296ac1**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00242-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos en Liquidación
Demandado: Diana Carolina Marmolejo Ibarra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00198

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd677ea70f3165f1bd73e2c5c4ebfcaec2f93af4484607e24e09b2589878d261**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

164

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2015-00704-00
Demandante: Incomercio S.A.S
Demandado: Daniel Roberto Jaramillo Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00154

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **DANIEL ROBERTO JARAMILLO CORTES**, identificado con c. de c. No.14.639.645 en **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO UNION**. Límitese la medida hasta la suma de \$51.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Párrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba92ce7d4921d04c436f89165b18930b7178f6614add5a3694c7aba50546f61**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

183

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00353-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A
Demandado: María Zoraida Plaza Cardona y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00175

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL		
VALOR	\$ 20.320.449,00	
FECHA DE INICIO		11-jul-19
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 18.370.905	
TOTAL COMISIONES	\$ 721.814	
TOTAL SEGUROS	\$ 137.290	
SALDO CAPITAL	\$ 20.320.449	
DEUDA TOTAL	\$39.550.458	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 710.267,43	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 434.857,61
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.145.125,04	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 434.857,61
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.575.918,56	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 430.793,52
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.004.680,03	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 428.761,47
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.431.409,46	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 426.729,43
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.856.106,84	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 424.697,38
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.286.900,36	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 430.793,52
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.715.661,84	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 428.761,47
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.138.327,17	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 422.665,34
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.550.832,29	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 412.505,11
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.961.305,36	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 410.473,07
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.371.778,43	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 410.473,07
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.786.315,59	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 414.537,16
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 6.202.884,79	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 416.569,20
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 6.613.357,86	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 410.473,07
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 7.019.766,84	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 406.408,98
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 7.418.047,64	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 398.280,80
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 7.812.264,35	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 394.216,71
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 8.212.577,20	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 400.312,85
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 8.608.825,95	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 396.248,76

abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 9.003.042,67	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 394.216,71
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 9.395.227,33	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 392.184,67
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 9.787.412,00	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 392.184,67
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.179.596,66	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 392.184,67
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 10.573.813,37	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 394.216,71
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 10.965.998,04	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 392.184,67
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 11.356.150,66	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 390.152,62
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 11.750.367,37	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 394.216,71
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 12.148.648,17	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 398.280,80
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 12.550.993,06	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 402.344,89
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 12.965.530,22	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 414.537,16
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 13.384.131,47	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 418.601,25
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 13.814.924,99	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 430.793,52
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 14.257.910,78	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 442.985,79
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 14.715.120,88	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 457.210,10
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 15.190.619,39	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 475.498,51
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 15.684.406,30	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 493.786,91
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 16.202.577,75	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 518.171,45
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 16.741.069,64	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 538.491,90
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 17.301.914,04	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 560.844,39
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 17.897.303,19	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 595.389,16
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 18.515.044,84	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 473.601,93
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 18.515.044,84	\$ 0,00	\$ 20.320.449,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.-APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae839d002ec98cd9f45b69bd7a09068af3f020f4e7e55965d34df0b7ddbb509e**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00827-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego León Camacho Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00176

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio enseña en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Ilustrado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co, así las cosas,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y la entidad adquirente del crédito **SERLEFIN S.A.S.**
- 2.- **TENGASE** como cesionario adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **SERLEFIN S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.044.925-8, para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.
- 3.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.
- 4.- **RATIFICAR** como apoderada judicial de la parte cesionaria demandante, a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, identificada con c. de c. No. 52.620.843 y tarjeta profesional No. 86.090 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos y facultades del poder otorgado en el contrato de cesión.



5.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, toda vez que los valores aportados, no se ajustan al mandamiento de pago, ni al auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, los capitales ascienden a las sumas de \$5.765.519 y \$9.343.079, lo cual no concuerda con lo indicado en el memorial de liquidación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec3e3a9fab2328af1de3bf22e9ce5548cd72bae33525a3be9265e11d4783d1**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

159

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00827-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego León Camacho Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00177

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,
a.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.068.227,00
FECHA DE INICIO	9-oct-21
FECHA DE CORTE	23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 9.707.929
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 3.526.467
INTERES MORA MANDAMIENTO	\$9.134
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.068.227
DEUDA TOTAL	\$ 40.311.757

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 888.920,57	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 525.123,60
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.419.457,82	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 530.537,25
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.955.408,72	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 535.950,89
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.507.600,55	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 552.191,83
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.065.206,02	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 557.605,48
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.639.052,44	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 573.846,41
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.229.139,79	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 590.087,35
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.838.174,89	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 609.035,11
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.471.571,40	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 633.396,51
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 6.129.329,32	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 657.757,92
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 6.819.569,11	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 690.239,79
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.536.877,13	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 717.308,02
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 8.283.960,19	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 747.083,07
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 9.077.059,24	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 793.099,05
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 9.899.933,34	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 630.870,14
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 9.899.933,34	\$ 0,00	\$ 27.068.227,00		\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 76.784.860,00	
FECHA DE INICIO		9-oct-21
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 27.538.634	
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 8.739.494	
INTERES MORA MANDAMIENTO	\$ 26.630	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 76.784.860	
DEUDA TOTAL	\$ 113.089.618	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.521.614,80	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.489.626,28
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 4.026.598,06	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.504.983,26
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.546.938,29	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.520.340,23
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 7.113.349,43	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.566.411,14
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 8.695.117,55	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.581.768,12
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 10.322.956,58	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.627.839,03
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 11.996.866,53	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.673.909,95
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 13.724.525,88	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.727.659,35
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 15.521.291,60	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.796.765,72
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 17.387.163,70	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.865.872,10
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 19.345.177,63	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.958.013,93
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 21.379.976,42	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 2.034.798,79
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 23.499.238,56	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 2.119.262,14
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 25.749.034,95	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 2.249.796,40
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 28.083.294,70	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 1.789.599,13
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 28.083.294,70	\$ 0,00	\$ 76.784.860,00		\$ 0,00	\$ 0,00

c.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 14.320.933,00	
FECHA DE INICIO		9-oct-21
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 5.136.155	
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 1.465.992	
INTERES MORA MANDAMIENTO	\$85.770	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 14.320.933	
DEUDA TOTAL	\$ 21.008.850	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 470.299,44	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 277.826,10
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 750.989,73	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 280.690,29
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.034.544,20	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 283.554,47
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.326.691,23	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 292.147,03
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.621.702,45	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 295.011,22
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.925.306,23	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 303.603,78
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.237.502,57	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 312.196,34
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.559.723,56	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 322.220,99
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.894.833,40	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 335.109,83



ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 3.242.832,07	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 347.998,67
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 3.608.015,86	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 365.183,79
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 3.987.520,59	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 379.504,72
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 4.382.778,34	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 395.257,75
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 4.802.381,67	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 419.603,34
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 5.237.738,04	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 333.773,21
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 5.237.738,04	\$ 0,00	\$ 14.320.933,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.-APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb53f33ce834184a06522215c3f2aeb61dab923c36b6fa28d261262646ff3b69**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2018-00345-00
Demandantes: Sociedad Gustavo Osmares & CIA. S en C.
Demandados: Carlos Darío Villegas Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00147

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *23 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que ordenó el pago de títulos, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2177 del 28 de junio de 201 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado CARLOS DARIO VILLEGAS con c.c.10.276.636, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 ENERO DE 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13db2dbc926891572fc632f9f11da382541693aa094e92b47c28abdb3b4bab2**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

188

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2018-0390-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: María del Pilar Ibarra Mera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00155

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada judicial del tercero interesado **Toyota Financial Services Colombia anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S.**, y gestor del trámite de **Pago Directo, Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria**, adelantado ante el *Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, con radicado 032-2019-00955, tal y como se acredita con el poder y la orden de aprehensión adjuntos.

Por tanto, solicita la tercera interviniente, el levantamiento del embargo decretado dentro del presente proceso respecto del vehículo de **placas EHU864** propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR IBARRA MERA, quien celebró contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor surgiendo la obligación No.590 y para garantizar la obligación constituyó a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** hoy **Toyota Financial Services Colombia**, contrato de Garantía Mobiliaria sobre el mencionado vehículo, garantía que fue registrada ante Confecámaras.

Que al ejecutar la Garantía Mobiliaria, conforme al trámite de pago directo, se solicitó al titular la entrega voluntaria del vehículo, pero como el deudor no la realizó, conforme a lo regulado en la Ley 1676 del 2013, se solicitó el auxilio de la rama judicial por lo que, el *Juzgado 32 Civil Municipal de Cali*, libró oficio No.4753 de fecha 5 de diciembre de 2019, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EHU864** al acreedor prendario **MAF COLOMBIA S.A.**, el cual fue aprehendido e inmovilizado y se encuentra en el *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.*, de esta ciudad.

Revisado el expediente se advierte que el proceso que aquí se ejecuta es un ejecutivo singular sin garantía prendaria. Igualmente, por auto No.1421 de fecha 25 de julio de 2018, emitido por el *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*, se decretó el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas **EHU864**, siendo comunicado por oficio No.2541 del 25 de julio de 2018, a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mismo que se encuentra decomisado en el *Parqueadero Caliparking Multiser*



SAS de Cali, pero sin secuestrar en razón a que el apoderado del actor solicitó al *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*, devolviera al presente proceso el despacho comisorio sin tramitar toda vez que el acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A., inició proceso de aprehensión y entrega del bien automotor que le correspondió por reparto al *Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. En consecuencia, se comprueba mediante el certificado de tradición que el acreedor **MAF COLOMBIA S.A.S.** hoy **Toyota Financial Services Colombia**, es acreedor prendario del vehículo de placas **EHU864**, por lo tanto, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada frente al vehículo mencionado, de conformidad al artículo 597 del C. G. del P. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desembargo del vehículo de placas **EHU864**, clase: Camioneta, color: Gris Comet, Marca: Renault, Línea: Duster, modelo: 2018, motor: E412C084875, chasis: 9FBHSR5BAJM971739 propiedad de la señora **MARIA DEL PILAR IBARRA MERA**, identificada con c. de c. No.1.130.629.508, de conformidad con lo establecido en el art.597 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, registrado ante la *Secretaría de Movilidad y Transporte de Cali*.

- Se cancela el oficio de embargo del vehículo de placas **EHU864** No.2541 del 25 de julio de 2018, comunicado a la Secretaría de Movilidad de Cali, por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cal.
- Se cancelan los oficios No.794 y 795 de fecha 19 de marzo de 2019, en los que se comunicó el decomiso del vehículo de placas **EHU864** a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional Sección Automotores dirigidos por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Elabórense los oficios respectivos y comuníquese al administrador del Parqueadero Caliparking Multiser SAS de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fdbbcbb27d14f0aa1fdf3fdee8c504ce01ed0f0e4c858e4998725c59f90dc8**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

27

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00178

En atención al recurso de reposición formulado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No.2908 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse estructurado los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, al haber transcurrido un término de inactividad superior a los dos años. Luego para atender la impugnación, el Despacho emprende el respectivo estudio, y observa que, si bien es cierto, la decisión atacada fue tomada conforme a Derecho, también, ahora la parte demandante allega al expediente, aunque de manera tardía, constancia de las gestiones tendientes a impulsar el proceso consistente en las diligencias ante la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro. Por otra parte, teniendo en cuenta los principios de economía procesal, celeridad y primacía de la voluntad de las partes, esto ante la posterior manifestación de la ejecutante de terminar el proceso por pago total de las cuotas en mora, por lo que se accederá a su petición de revocar el auto recurrido y, en su lugar, estudiará la viabilidad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora. En merito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el Auto Interlocutorio No.2908 del 24 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las
partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc2ac30e12e7f52460afeed2475c552d2a903c286ef667db9ac83d54da68b8**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

29

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00179

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del mismo, por el pago de las cuotas en mora hasta *agosto de 2022*. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta **agosto de 2022**, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No.824 del 21 de marzo de 2019 que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-781894, de propiedad del demandado ALDEMIR VALENCIA LOZANO, identificado con c. de c. No.94.486.992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados en favor de la parte **demandante** con la constancia expresa de que la obligación quedó al día hasta el mes de agosto de 2022.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00179

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09331c8347aecb6fd5d90b316b366f6154522bba175a5aa9ea99237646a4ef1**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

142

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Dina Luz Espitia Durango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00180

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 913 del 29 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal convencional que devengue la demandada DINA LUZ ESPITIA DURANGO, identificada con c. de c. No. 26.126.905, dirigido al pagador de PAGATEX ARECOLSA S.A.*



b.) El oficio No. 1691 del 06 de junio de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada DINA LUZ ESPITIA DURANGO, identificada con c. de c. No. 26.126.905, dirigido a las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, , BANCOLOMBIA, , BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, , BANCO ITAU.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2019-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Dina Luz Espitia Durango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00180

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b06f0702f76887834d5c2fd89c1c75124d9260c35852543c2c2a6b994b8afd**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2020-00266-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Mercy Avirama Cuchimba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0216

El Operador en Insolvencia abogado Juan David Cárdenas Villarreal, *Conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz*, en el trámite de Negociación de deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, elevado por la señora Mercy Avirama Cuchimba, solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el *09 de diciembre de 2022*, dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentado por la señora *MERCY AVIRAMA CUCHIMBA*, identificada con c. de c. No.26.473.176, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P. y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador *Juan David Cárdenas Villarreal, del Centro de Conciliación Asopropaz*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de Negociación de Deudas programada para el 31 de enero de 2023 dentro del proceso de Insolvencia que adelanta la demandada *Mercy Avirama Cuchimba*. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a098ff165bd16f0dcad2030c7e1a98382369fc3d805de85564d336f745744**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación acumulada, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes y que la ejecución primigenia, también se encuentra terminada.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-011-2021-00470-00
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandadas:	Diana Carolina Ochoa Victoria y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular – ACUMULADA
Auto interlocutorio:	No.00181

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante dentro de la **demanda acumulada**, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del **proceso acumulado** por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1655 del 15 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean las demandadas DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA, identificada con c. de c. No.67.024.816 y MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES, identificada con c. de c. No. 38.600.849 dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO,



BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Radicación: 760014003-011-2021-00470-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandadas: Diana Carolina Ochoa Victoria y otra
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA
Auto interlocutorio: No.00181

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4129c003ae93ffb75b06d0999b48169019341bf3101d12825b3cac58ca18bb**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

245

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2013-00525-00
Demandante: New Credit S.A.S Cesionario
Demandado: Mariela Ambuila Lucumi
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00199

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas DAZ451 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado 23 de octubre de 2015, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas DAZ451, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el viernes 23 de octubre de 2015, que a la fecha del corte presenta un saldo de \$ 26.451.612 de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**

DM



colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e08e829d67ece65cedb40221b022fc907fc8e1806ad746603e5baadf05517**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

244

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2019-00111-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Sociedad CTRL Systems SAS y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0057

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la Coordinadora de embargos de la entidad ejecutante solicitando se aclare la medida de embargo, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a la Coordinadora de Embargo del BANCO DAVIVIENDA, a fin de informarle que la medida cautelar comunicada por auto oficio No.4339 del 23 de noviembre de 2022, corresponde a una ampliación de la misma, por tanto deberá atenderse conforme a derecho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfcb5f68d7c0aae469b8241525c322d75d43206b18bdb1358afcee8f7f5f8b**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2019-00135-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johnny Alejandro Taborda
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.00058

Ha pasado al Despacho el expediente remitido por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Cali**, en el cual hace devolución del despacho comisorio auxiliado. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-1387 que se encuentra diligenciado y remitido por el **Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali**. En consecuencia, deberá el secuestre **JUAN CARLOS OLAVE VERNEY**, en representación de la empresa que funge como Auxiliar de la Justicia **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21450b1de4f70b50652f99e72c900044a05d757eca3c65202598e3ca3296f5**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

326

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2016-00762-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Yonh Jairo Morales Arboleda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0059

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la **jefe Administrativo de Certi Redes SAS**, informando sobre la medida de embargo en cuanto que el demandado no labora en dicha entidad. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la jefe Administrativo de Certi Redes SAS, en el que informa que el demandado Yohn Jairo Mosquera Arboleda, se retiró de la empresa por iniciativa propia el día 9 de marzo de 2022, y que el total de los ingresos devengados por salario no dio margen para ser descontado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69028379543733ec65b48742f93070cf6a82192d06ccf08e2a45d5b4c77489e1**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

96

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2019-00324-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. **NIT.860.034.591-1**
Demandado: Carlos Eduardo Vanegas Alvarado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00156

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **CARLOS EDUARDO VANEGAS ALVARADO**, identificado con c. de c. No.1.130.606.685 en **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$51.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Párrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: juridico@cpsabogados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed64cd26aef5c574abfa5561cf3ea58824c9594efbd7145e1fd7f6d02b0cd9**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

54

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2019-00285-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandados: Andina Motors S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00148

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *17 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha *27 de febrero de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2386 del 5 de julio de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ANDINA MOTORS S.A. con Nit.805.026.706-4, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*
- 2.) *El oficio No.2385 del 5 de julio de 2019 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado ANDINA MOTORS ACOPI YUMBO con numero 969279 y denominado ANDINA MOTORS CIUDAD JARDIN con número 1011999 de la Cámara de Comercio de Cali.*
- 3.) *El oficio No.3053 del 28 de agosto de 2019 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta IMPORTINTAS LTDA contra ANDINA MOTORS S.A. en el **Juzgado 10 de Pequeñas causas Municipal de Cali**.*
- 4.) *El oficio No.3678 SIN FECHA que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA con radicación 2018-164 en el **Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali**.*
- 5.) *El oficio No.3678 SIN FECHA que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta REDOX COLOMBIA S.A. contra ANDINA MOTORS S.A. bajo la radicación 2019-00242 en el **Juzgado 12 de Civil Municipal de Oralidad de Cali**.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones,



oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 ENERO DE 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1d0b663086cde54b260d30931a4bc9e0f2f08956b519f6e89a43cead095cf**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2013-00442-00
Demandante: Conjunto Residencial California
Demandado: Mario Alberto Cepeda Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0059

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la EPS SANITAS. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a EPS SANITAS, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del pagador de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado *MARIO ALBERTO CEPEDA GALVIS*, identificado con c. de c. No16.842.886. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

2.- INCORPORAR al expediente el memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **DIT489**, inmovilizado en el *PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER SAS*, por orden judicial, desde el 28 de octubre de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$14.801.008** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6308ea6134bc0ee48f1c0e08e24c9e398a1017d3b5bb2e6105a239067b9efca3**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2016-00861-00
Demandante: Cooperativa de Empleados Base Aérea
Demandado: Alfredo Mesías Ríos y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0067

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte activa del proceso. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior, allegado por la apoderada de la parte activa del proceso, en el que informa los abonos realizados por el demandado Alfredo Mesías, en noviembre 2021 y marzo 2022 por valor de \$2.000.000 de pesos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7987924d16438f460531ccc89986dda71f554928af7e8dd90473b66ea78c893**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

25

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-17-2019-00592-00
Demandantes: Banco Pichincha S.A.
Demandados: Andrés Navarrete Posada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00149

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *03 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha 30 de julio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *03 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.1390 del 30 de julio de 2019 que comunicó el embargo del salario del demandado ANDRES NAVARRETE POSADA con c.c.16.645.865 al pagador IMPEC CARCEL DE JAMUNDI – VALLE*
- 2.) *El oficio No.1391 del 30 de julio de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ANDRES NAVARRETE POSADA con c.c.16.645.865, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, ***Bancos***, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “***Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 ENERO DE 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a491b4708dd678833c157c0ea311923fa61c49e3377b528ffc6ef4d0da3f496**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

123

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2020-00681-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ruth Ramírez Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00182

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

a.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 65.699.639,00	
FECHA DE INICIO		1-dic-20
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 36.657.333	
SALDO CAPITAL	\$ 65.699.639	
DEUDA TOTAL	\$ 102.356.972	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.519.362,16	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.274.573,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.813.645,04	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.294.282,89
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.094.788,01	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.281.142,96
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 6.369.361,00	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.274.573,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 7.637.364,03	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.268.003,03
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.905.367,07	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.268.003,03
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.173.370,10	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.268.003,03
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 11.447.943,10	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.274.573,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 12.715.946,13	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.268.003,03
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 13.977.379,20	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.261.433,07
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 15.251.952,19	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.274.573,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 16.539.665,12	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.287.712,92
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 17.840.517,97	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.300.852,85
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 19.180.790,61	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.340.272,64
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 20.534.203,17	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.353.412,56
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 21.927.035,52	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.392.832,35
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 23.359.287,65	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.432.252,13
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 24.837.529,52	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.478.241,88
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 26.374.901,08	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.537.371,55
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 27.971.402,31	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.596.501,23

sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 29.646.743,10	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.675.340,79
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 31.387.783,53	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.741.040,43
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 33.201.093,57	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.813.310,04
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 35.126.092,99	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.924.999,42
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 37.123.362,02	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 1.531.239,59
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 37.123.362,02	\$ 0,00	\$ 65.699.639,00		\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 28.245.707,00	
FECHA DE INICIO		1-dic-20
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 15.759.786	
SALDO CAPITAL	\$ 28.245.707	
DEUDA TOTAL	\$ 44.005.493	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.083.128,72	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 547.966,72
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.639.569,14	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 556.440,43
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.190.360,43	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 550.791,29
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.738.327,15	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 547.966,72
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.283.469,29	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 545.142,15
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.828.611,44	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 545.142,15
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.373.753,58	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 545.142,15
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.921.720,30	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 547.966,72
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.466.862,44	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 545.142,15
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 6.009.180,02	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 542.317,57
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.557.146,73	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 547.966,72
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 7.110.762,59	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 553.615,86
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 7.670.027,59	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 559.265,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.246.240,01	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 576.212,42
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 8.828.101,58	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 581.861,56
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 9.426.910,56	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 598.808,99
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 10.042.666,98	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 615.756,41
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 10.678.195,38	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 635.528,41
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 11.339.144,93	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 660.949,54
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 12.025.515,61	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 686.370,68
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 12.745.781,14	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 720.265,53
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 13.494.292,37	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 748.511,24
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 14.273.873,88	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 779.581,51
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 15.101.473,10	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 827.599,22
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 15.960.142,59	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 658.313,28
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 15.960.142,59	\$ 0,00	\$ 28.245.707,00		\$ 0,00	\$ 0,00

c.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 723.150,00	
FECHA DE INICIO		1-dic-20
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 403.484	
SALDO CAPITAL	\$ 723.150	
DEUDA TOTAL	\$ 1.126.634	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 27.730,39	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.029,11
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 41.976,45	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.246,06
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 56.077,87	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.101,43
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 70.106,98	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.029,11
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 84.063,78	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 13.956,80
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 98.020,57	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 13.956,80
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 111.977,37	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 13.956,80
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 126.006,48	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.029,11
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 139.963,27	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 13.956,80
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 153.847,75	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 13.884,48
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 167.876,86	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.029,11
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 182.050,60	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.173,74
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 196.368,97	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.318,37
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 211.121,23	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.752,26
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 226.018,12	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 14.896,89
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 241.348,90	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 15.330,78
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 257.113,57	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 15.764,67
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 273.384,45	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 16.270,88
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 290.306,16	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 16.921,71
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 307.878,70	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 17.572,55
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 326.319,03	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 18.440,33
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 345.482,50	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 19.163,48
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 365.441,44	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 19.958,94
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 386.629,74	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 21.188,30
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 408.613,50	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 16.854,22
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 408.613,50	\$ 0,00	\$ 723.150,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.-APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71dc307c567478484a1abae848ef1e5ada408a39a723eddc8f52a810cd18cdb**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2021-00261-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Daniel Alejandro Gutiérrez Moya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00200

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$ 70.480.254 hasta el 24 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d89c6af8258940b378949ba57e20e1c8138decc6a6a6e2e0dee9c839ecfa47**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

73

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2018-00376-00
Demandante: Abastecimientos industriales S.A.S.
Demandado: Frank Camilo Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00183

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 2056 del 15 de mayo de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado FRANK CAMILO CAMPO , identificado con c. de c. No. 1.130.614.541 dirigido a las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO HELM.



b.) El oficio No. 2057 del 15 de mayo de 2018, que comunicó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AUTOS Y RESPUESTOS FRANK, registrado bajo la matrícula mercantil No.911679-2 de propiedad el demandado FRANK CAMILO CAMPO, identificado con c. de c. No. 1.130.614.541, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

c.) ORDENAR la entrega al demandado FRANK CAMILO CAMPO, identificado con c. de c. No. 1.130.614.541, o a quien este autorice, del establecimiento de comercio denominado AUTOS Y RESPUESTOS FRANK, registrado bajo la matrícula mercantil No.911679-2, por parte de la sociedad secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., y como secuestre designado CAROLINA CORREA VARGAS.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6842eb87f382985c3477eeae5c1826edffc791ad8854f3abf917ec6cf2b0f5c**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2020-00342-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sandra Patricia Ávila Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00184

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de información de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones **útiles y eficaces** para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8d1b6b5c90e4d333aa3414c645ab956c23cb7ec57efc915d7ec7c0e3bbe1e**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00702-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Miguel Ángel Usaga Dosman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00185

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se reproduzca el oficio No.2866, del 30 de septiembre de 2021, actualizando la fecha y firma del servidor judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b1d8a6eeaf455f1eb61cdf329b4ae20d5efadf6f00a0e32ba171ce9a881d**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00896-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Francisco Javier Molina Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00201

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de información de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO del solicitante que, una vez verificado el Portal del Banco Agrario, se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales disponibles para la conversión.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdccc175793ee11e972f2e343f51e4ed6a8b7ca6bd11bdd6ba3363dd8cd36f0c**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00084-00
Demandante: Tulio Hernando Álzate Jiménez y otro
Demandado: INVERCALI & CIA S.A.S y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00202

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$29.175.533, hasta el 21 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c44e03bca870e4b610e5b4624b5cf0058aea6bea3a113a0b9f6c92a7f4192**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-01081-00
Demandante: Cristian Camilo Jiménez Muñoz
Demandado: Yamir Hurtado Riascos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00060

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Banco BBVA, solicitando se le informe los datos del proceso en el cual se dejaron a disposición los bienes desembargados dentro del presente proceso el cual se terminó por pago total de la obligación. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al BANCO BBVA COLOMBIA, para informarle que el proceso que cursa en el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, al cual se le dejaron los bienes desembargados dentro del presente proceso, se compone de los siguientes datos:

Radicación: 760014189-002-2020-00274-00, demandante: DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUERO, identificado con c.c. 1.144.087.101, demandado YAMIR HURTADO RIASCOS, identificado con c.c. No. 79.632.080, límite del embargo asciende a la suma de \$4.500.000, número de cuenta del Juzgado en el cual debe constituirse el depósito judicial 760012051702 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e736a478624a9bf68a2b66d801f9154ca51998368e1305c12c631088168c6**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00479-00
Demandante: Cooperativa Construfuturo
Demandado: Arlet Muñoz Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0061

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Jefe de Pagaduría de la Universidad del Valle solicitando el Nit de la Cooperativa Construfuturo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE PENSIONADOS, a fin de informarle que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTUR- COONSTRUFUTURO se identifica con NIT.900.626.638-0. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad325a715797a39b2686454aba6219c0ede3e6f667d8b64076fba37d630f3c9b**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

171

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2012-00148-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Julio Daza Lasso
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00203

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas CQJ533 tipo CAMIONETA, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el lunes 27 de junio de 2016, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas CQJ533, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el lunes 27 de junio de 2016, que a la fecha del corte presenta un saldo de \$ 33.330.426 de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**

DM



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034b9177bf5fd6069c74cb2ff195c6839e33369c1d468b95c7a75d95bb87a7ca**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

137

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2016-00674-00
Demandante: Fondeicon
Demandado: Néstor Gaspar Cuellar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00186

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 4011 del 04 de noviembre de 2016, que comunicó el embargo y secuestro del 25% de las cesantías que tengan los demandados JEFFERSON CORREA GAVIRIA, identificado con c. de c. No. 94.062.507 y NESTOR GASPAR CUELLAR, identificado con c. de c. No. 12.234.350, dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría, AFP***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acad7548ffa347141b013e9d49c2fd9727bfa5d0c85a67cba4a14432b4ce707**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

243

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2017-00373-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yenny Casella Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00204

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas HZS444 tipo AUTOMOVIL, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el marte 26 de junio de 2018, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas HZS444, inmovilizado en el referido **PARQUEADERO** por orden judicial, desde el martes 26 de junio de 2018, que a la fecha del corte presenta un saldo de \$ 16.141.807 de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**

DM



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9b44a9e5e08e0d6fd0217089bab466dcc87b6bb447bc71ecbb919c8bd8afc**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

443

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2019-00862-00
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Demandado: Centro Comercial San Judas P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00157

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada judicial del actor solicitando se le dé impulso al proceso. Como quiera que no se encuentran actuaciones pendientes a cargo del Despacho, se

RESUELVE:

Único: AGREGAR sin consideración alguna para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada que revisado el expediente no se encontró solicitud alguna pendiente a cargo del Juzgado, por lo que se indica que el impulso y celeridad del mismo corresponde a la parte actora. Sin perjuicio de proceder con gestiones eficaces y útiles para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias jurídicas del art.317 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef0d87d43bc4f37664ac59f3a37af59091bd44cc785ee5994d00096565303a**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2021-00144-00
Demandante: Diana Lucía Henao H.
Demandado: Nathalia Guzmán González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00205

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de un depósito judicial. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *DIANA LUCIA HENAO HENAO*, identificada con c. de c. No. 38.684.412.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002844606	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 334.940,00
469030002859203	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 334.940,00
469030002860295	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 334.940,00
469030002869105	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 199.996,00

\$ 1.204.816,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: *brayangie2001@hotmail.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c7a199c385edf8b2d98555a9e14e8e574f88387abe69a701dd23418de01cf**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2021-00186-00
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Juan Carlos Collazos Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00206

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador *BANCO DAVIVIENDA*, en el que informa que se aplicó la medida de embargo, y que, no obstante, a la fecha no presentaba saldo a favor, motivo por el cual no se constituyeron depósitos judiciales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a2a46d691b41d11b344570da294548a8eff096cf25f7iddba7cec4f0a88c9**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

206

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2013-00411-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Álvaro Fredy Forero Perdomo y Otros
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0068

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **CQE583** tipo Automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 9 de diciembre de 2015, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **CQE583**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 9 de diciembre de 2015, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$26.127.783** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ffc4704f0eb7214fae735341baa894214e1682ebcd896e1a33d501b8472f**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2021-00020-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Alberto Lleras R.
Demandado: Bladimir Cuene Mulcue
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00207

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

:
Único APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$39.320.107, hasta el 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d75969af8589d17cd1545c1c86358e6f144b4da46aa7aabeac9f557b92ce2**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2013-00714-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Wilson Alberto Mina Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00158

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **WILSON ALBERTO MINA QUIÑONEZ**, identificado con c. de c. No.**98.431.036** en **BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA**. Límitese la medida hasta la suma de \$45.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c112b5301444838b6346de493dc4f3af17e5eb0d3dd3d55e1c270d115081837**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2015-00346-00
Demandante: Tulia Rosa López Velásquez
Demandado: Ricardo Belalcázar Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0060

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que el proceso con radicado 014-2014-00880-00, que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito que por existir embargo de remanentes deja a disposición los bienes desembargados. Sin embargo, y como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que los bienes desembargados dentro del proceso con radicado 760014003-014-2014-00880-00 y dejados a disposición de este proceso, no resultan útiles en este Juzgado, en razón, a la terminación de este proceso por desistimiento tácito, según auto Interlocutorio No.0313 del 2 de febrero de 2022, habiéndose cancelado la medida cautelar y comunicada por oficio No.06-0166 del 10 de febrero de 2022.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd42b25a33fb7c1ab1deeb325cc6e26593943b59f3df0c7a519462b73a96f01**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

247

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2015-00962-00
Demandante: Banco Corpobanca Colombia
Demandado: Oscar Humberto Erazo M
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0069

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **TWK60C** tipo Motocicleta, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 27 de febrero de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **TWK60C**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 27 de febrero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$5.755.548** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d08a55cc29131613d57d6a39ef6bfa3f693829aceb28af8a65c5127225eef**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2016-00367-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro-Coopvifuturo
Demandado: Bernardo Enrique Díaz Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0061

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, respondiendo positivamente al pedido de remanentes. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que la solicitud de remanentes sí surtió efectos legales, por ser la primera comunicación recibida.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05af276680f4f773d38d8e9c0dfea1643744efdd349fd1fe631a01285268368**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

40

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2020-00170-00
Demandante: Logistics Solutions ACI SAS
Demandado: Distriabonos Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0062

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por Fiduagraria S.A., informando sobre la medida de embargo del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obren y pónganse en conocimiento de la parte interesada los escritos anteriores allegados por **las Fiduciarias y los bancos** en los que informan sobre la medida de embargo de los derechos fiduciarios y de los dineros que posee la entidad demandada, en los Bancos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e336b4e84ec83b9fc3848aaaa4521e7363750e99817484c586d1d1b4ac24ee**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

63

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00775-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA S.A.
Demandado: Jonatahn Chovil Mosquera y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00187

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, allega el apoderado judicial del extremo actor una solicitud de medida cautelar de salario, no obstante, no indica con claridad a cuál de los dos demandados está dirigida la cautela, ni el porcentaje y pagador al cual deberá librarse. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.163.882,00
FECHA DE INICIO	24-may-19
FECHA DE CORTE	23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 22.656.217
SALDO CAPITAL	\$ 24.163.882
DEUDA TOTAL	\$ 46.820.099

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 621.011,76	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 517.107,07
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.138.118,84	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 517.107,07
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.655.225,91	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 517.107,07
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.172.332,99	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 517.107,07
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.684.607,29	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 512.274,30
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.194.465,20	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 509.857,91
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.701.906,72	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 507.441,52
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.206.931,85	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 505.025,13
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.719.206,15	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 512.274,30
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 5.229.064,06	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 509.857,91
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 5.731.672,81	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 502.608,75
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 6.222.199,61	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 490.526,80
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.710.310,03	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 488.110,42
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 7.198.420,45	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 488.110,42
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 7.691.363,64	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 492.943,19
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 8.186.723,22	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 495.359,58
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 8.674.833,64	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 488.110,42

nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 9.158.111,28	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 483.277,64
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 9.631.723,36	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 473.612,09
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 10.100.502,67	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 468.779,31
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 10.576.531,15	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 476.028,48
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 11.047.726,85	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 471.195,70
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 11.516.506,16	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 468.779,31
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 11.982.869,08	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 466.362,92
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 12.449.232,00	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 466.362,92
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 12.915.594,93	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 466.362,92
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 13.384.374,24	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 468.779,31
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 13.850.737,16	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 466.362,92
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 14.314.683,69	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 463.946,53
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 14.783.463,01	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 468.779,31
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 15.257.075,09	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 473.612,09
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 15.735.519,96	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 478.444,86
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 16.228.463,15	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 492.943,19
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 16.726.239,12	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 497.775,97
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 17.238.513,42	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 512.274,30
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 17.765.286,04	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 526.772,63
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 18.308.973,39	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 543.687,35
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 18.874.408,23	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 565.434,84
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 19.461.590,56	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 587.182,33
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 20.077.769,55	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 616.178,99
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 20.718.112,42	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 640.342,87
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 21.385.035,57	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 666.923,14
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 22.093.037,31	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 708.001,74
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 22.827.619,32	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 563.179,54
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 22.827.619,32	\$ 0,00	\$ 24.163.882,00		\$ 0,00	\$ 0,00

- 2.-APROBAR la liquidación del crédito que antecede.
- 3.- PREVIO a pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del extremo actor, requerirlo a fin de que aclare a cuál de los dos aquí demandados está dirigida la cautela y el porcentaje sobre el cual deberá ser librada y pagador de destino.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eea44512a3949ea17e121932247cf407e916a1d09fe2970e5767df6ca957e9**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2008-00680-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: César Augusto Villarraga Campos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00159

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **CESAR AUGUSTO VILLARRAGA CAMPOS**, identificado con c. de c. No. **93.401.358** en **BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA**. Límitese la medida hasta la suma de \$12.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6128b112530f65e7edee36828ff9030e5cf1e1cfa0a6f77a65ebd356c253b9b**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

339

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2017-00808-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: C.I. Manufacturas STAGE S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00160

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada **CI MANUFACTURAS STAGE S.A.S.**, identificado con NIT. 900.131.314-4 en **BANCO W S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$85.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: jesus.gualteros@litigando.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e688ce8ad52c269dc2cec7ceb3a20b202aaa461e865c969df0ab1c4e9dc539**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2018-00032-00
Demandante: Raisa Daniela Valdés Garcés y otro
Demandado: Harold Lasso Vidal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00188

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que manifiesta que realizó acuerdo de dación de pago con la parte demandada. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el escrito anterior allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que informa que realizó acuerdo de dación de pago con la parte demandada, e indica que: ***“una vez sea registrado el contrato de dación de pago en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportaremos copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-869369, donde se acredite la inscripción de la dación en pago, con el propósito de declarar la terminación del presente proceso”***

2.- INSTAR a las partes a fin de que adelanten oportunamente las gestiones necesarias tendientes a la terminación del proceso, so pena de proceder oficiosamente conforme a derecho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be36cab27264a304e28f766bbbe38b97c29c6ad66db2721e29f5849ca25923**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

73

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2020-00462-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Agustina Urquiza Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00208

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL		
VALOR	\$ 12.500.000,00	
FECHA DE INICIO		2-ene-20
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 9.787.667	
SALDO CAPITAL	\$ 12.500.000	
DEUDA TOTAL	\$ 22.287.667	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 508.833,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 265.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 772.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 263.750,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.032.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 260.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.286.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 253.750,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.538.833,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.500,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.791.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.500,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.046.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 255.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.302.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 256.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.555.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 252.500,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.805.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 250.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 3.050.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 245.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.292.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.500,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.538.833,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 246.250,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.782.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 243.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.025.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.500,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.266.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 241.250,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.507.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 241.250,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.748.833,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 241.250,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.991.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.500,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.232.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 241.250,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 5.472.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 240.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 5.715.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 242.500,00

dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 5.960.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 245.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 6.207.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 247.500,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 6.462.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 255.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 6.720.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 257.500,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 6.985.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 265.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 7.257.583,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 272.500,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 7.538.833,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 281.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 7.831.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 292.500,00
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 8.135.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 303.750,00
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 8.453.833,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 318.750,00
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 8.785.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 331.250,00
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 9.130.083,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 345.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 9.496.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 366.250,00
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 9.876.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 291.333,33
feb-23	28,84	43,26	3,04		\$ 9.876.333,33	\$ 0,00	\$ 12.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.-APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ab4665b6004e46ae919d573cf4ef3551b9c843106884acbb6c26c82aabc0ff
Documento generado en 20/01/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2022-00246-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Katherine Mazuera Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00209

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$86.926.134, hasta el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3aae4d76965115e17da4e230b7b2b430cbcc03524eb4bb0a0916fc7897d47**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00296-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Mercy Avirama Cuchimba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.00217

El Operador en Insolvencia abogado Juan David Cárdenas Villarreal, *conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz*, en el trámite de Negociación de deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, elevado por la señora Mercy Avirama Cuchimba, solicita proceder conforme a la ley 1564 del 2012.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse en trámite de negociación de deuda, aceptado el *09 de diciembre de 2022*, dentro del trámite de insolvencia de *Persona Natural No Comerciante*, presentado por la señora *MERCY AVIRAMA CUCHIMBA*, identificada con c. de c. No. 26.473.176, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador *Juan David Cárdenas Villarreal, del Centro de Conciliación Asopropaz*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de Negociación de Deudas programada para el 31 de enero de 2023 dentro del proceso de Insolvencia que adelanta la demandada *Mercy Avirama Cuchimba*. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3318f306d132f87514d4683fd85700123c10622fcf59a2ce5d207257eb2d4**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00627-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Paula Carli Barhoum
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00210

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte actora en la tabla de la liquidación,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$30.734.853, hasta el 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428908f4c6916ef9849d8e0fb6d05862eb0da7473711424b0cf903d540f2bde**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00055-00
Demandante: Francisco Capacho Torres
Demandado: Jennifer Zapata Toro
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Auto Interlocutorio: No.00211

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado judicial del extremo actor, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y consten en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del extremo actor reporta los abonos extraprocesales a la obligación realizados por la parte demandada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65287a6505b29618030788a040947a8d7afd67cd825d5c7045ae850ff9ba8f4**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00086-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jackeline Rivera Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0212

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$25.715.917, hasta el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532f2923067f1536181998c1f5d1336002dc6564d0980143fb11bbd6020411c**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

105

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00118-00
Demandante: Avals y Créditos S.A- Avacréditos S.A.
Demandado: Amparo Gallego Gamboa
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0069

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **WMW201** tipo Automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 18 de noviembre de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **WMW201**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 18 de noviembre de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$14.657.572** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aaf58405e5fe978a1c06f7782acce307e801c1d2793fafc30d85511c919a84**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-0163-00
Demandante: Lubrico & Cía. Ltda.
Demandado: Agrox S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00189

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- REQUERIR a las entidades bancarias, *BANCO AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA*, a fin de que se sirva dar respuesta a lo comunicado por oficio No.1673 del 02 de abril de 2019, en el que se decretó la medida cautelar de los dineros que posea el establecimiento de comercio demandado *ARGOX S.A.S.*, identificado con NIT. No.900.928.986, en cuentas corrientes, ahorros y otros depósitos, oficio que fue radicado en dichas entidades en abril de 2019.
- 3.- Por la Oficina de Apoyo área pertinente, procédase con la reproducción y/o actualización del oficio No.1673 del 02 de abril de 2019, con destino a *BANCO AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA*. Lo anterior para que la parte interesada proceda con la gestión a su cargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3752230e5554457cda8a7b52e4959f8f4a9129350b54552b0260c73c9b2b81**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2015-00655-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría
Demandado: Beder Castro Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00190

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de información de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- En cuanto a la solicitud de informe de depósitos judiciales *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, así mismo, podrá solicitar link del expediente digital.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0d797caa7158b809e08091fd4ad2d9f2872dedcac46bffb3c591743b82831**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2019-00177-00
Demandante: William Muñoz Henao
Demandado: Christian Aurelio Llantén Trujillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00063

Ha pasado al Despacho el expediente con diligencias remitidas por el **Inspector de Policía Permanente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali**, consistentes en la devolución del despacho comisorio auxiliado. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-005 que se encuentra diligenciado y remitido por el *Inspector de Policía Permanente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali*. En consecuencia, deberá la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1269c745236fce6c625aebc88f08f0285aad5abc81e2109a8d2bd6067ba25**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

149

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2020-00408-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Lavatex de Occidente S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00191

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1299 del 28 de septiembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título bancario posean los demandados LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S, identificada con Nit. No. 890.317.029-4 y FABIOLA MOGOLLON AREVALO, identificada con c. de c. No. 28.586.930 dirigido a las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO



DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA.

b.) El oficio No. 792 del 23 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.350-131305, posea la demandada FABIOLA MOGOLLON AREVALO, identificada con c. de c. No. 28.586.930 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

c.) El oficio No. 791 del 23 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50N-1003965, posea la demandada FABIOLA MOGOLLON AREVALO, identificada con c. de c. No.28.586.930 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C.**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc18f813aa1fb2a4280797d5d24ea875b4bf28068c485395efbbbbccd9e8e17**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

70

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00140-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alejandro Jurado Romero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00213

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 290 del 18 de abril de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-978315 de propiedad del demandado ALEJANDRO JURADO ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.130.630.659 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



b.) El oficio No. 289 del 18 de abril de 2022, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs de propiedad del demandado ALEJANDRO JURADO ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.130.630.659 dirigido a las entidades bancarias, BANCO PICHINCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ad57488e7c45d60522714d5a94641bd5fae95409b6e5ee91cbffc979ba323**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

81

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00475-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carolina López Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00192

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL		
VALOR	\$ 62.518.263,00	
FECHA DE INICIO		11-jun-22
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 12.138.338	
SALDO CAPITAL	\$ 62.518.263	
DEUDA TOTAL	\$ 74.656.601	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.353.812,60	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.462.927,35
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 3.873.006,40	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.519.193,79
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.467.222,10	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.594.215,71
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 7.123.956,07	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.656.733,97
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 8.849.460,13	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.725.504,06
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 10.681.245,24	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.831.785,11
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 12.581.800,43	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 1.457.092,32
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 12.581.800,43	\$ 0,00	\$ 62.518.263,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese, (firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f3c5a191822e3f28db9fe1b0d9ab63b1f250c8e9f3fdfa21b5cb3e9fab3214**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2017-00497-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Yusuf Ali Abdullah Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0070

En atención a la solicitud proveniente de la apoderada de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio *Paraíso del Medio Oriente*. Como quiera que no se encuentra en el proceso certificado aportado por la Cámara de Comercio informando del registro de la medida de del bien, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: previo a resolver sobre la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado *Paraíso del Medio Oriente L-1*, distinguido con matrícula mercantil 943123-2 se requiere a la apoderada del actor a fin de que aporte el certificado de cámara de comercio con la medida de embargo registrada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b804124e044704fbc1dee4066d3d12afacba59c34ba0eeb39c1a9f0b4fd5**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2009-01044-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Jhanner Serrato Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00161

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JHANNER SERRATO LONDOÑO**, identificado con c. de c. No. **94.451.019** en **BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA**. Límitese la medida hasta la suma de \$21.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b22e315bf05fee4e7628c4f9be80207b81cbe7473fb56d89992e3b106d286**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

52

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2020-00342-00
Demandante: Cesar Augusto Sepúlveda Morales
Demandado: Jhon Jairo Vallaci García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00214

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso,

CAPITAL		
VALOR	\$ 14.000.000,00	
FECHA DE INICIO		15-may-20
FECHA DE CORTE		23-ene-23
TOTAL MORA	\$ 9.663.593	
SALDO CAPITAL	\$ 14.000.000	
DEUDA TOTAL	\$ 23.663.593	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 424.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 282.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 707.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 282.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 993.300,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 285.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.280.300,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 287.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.563.100,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 282.800,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.843.100,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 280.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.117.500,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 274.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.389.100,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 271.600,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.664.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 275.800,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.937.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 273.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.209.500,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 271.600,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.479.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 270.200,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.749.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 270.200,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.020.100,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 270.200,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.291.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 271.600,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 4.561.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 270.200,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.830.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 268.800,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 5.102.300,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 271.600,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 5.376.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 274.400,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.653.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 277.200,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.939.500,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 285.600,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 6.227.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 288.400,00

abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 6.524.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 296.800,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 6.829.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 305.200,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 7.144.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 315.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 7.472.500,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 327.600,00
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 7.812.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 340.200,00
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 8.169.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 357.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 8.540.700,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 371.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 8.927.100,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.400,00
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 9.337.300,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 410.200,00
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 9.762.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 326.293,33
feb-23	28,84	43,26	3,04		\$ 9.762.900,00	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.-APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5773219e3f95ddc693822e184917749cf70b52de2fff2b46b2b41ecd27f9758d
Documento generado en 20/01/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

118

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-32-2010-00216-00
Demandantes: Refinancia S.A.S. – cesionario –.
Demandados: Olegario Buenaventura Guevara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00151

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *6 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la notificada el 2 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.06-1393 del 20 de agosto de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado OLEGARIO BUENAVENTURA GUEVARA ROMERO con c.c.7.510.801, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de ENERO de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03112d6b070b294b2ae06f4407a5a325d760e299ec611e507762d0168587a808**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

316

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2010-00688-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00071

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **JWF664** tipo Automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 1 de diciembre de 2016, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **JWF664**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 1 de diciembre de 2016, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$22.243.675** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085100aa72769eafa6291b81883ca97fff085485a16c543478c0e672c9b68d5**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

98

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2011-00305-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Jhon Fredy Rincón Lizcano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00162

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JHON FREDY RINCON LIZCANO**, identificado con c. de c. No.**94.401.383** en **BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA**. Límitese la medida hasta la suma de \$26.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319751f2f3f239acb9d574e1ca014585458f5dd9c8059902b9b8219cbb5141fc**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

348

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2011-00329-00
Demandante: Soc. Especial de Financ. Automotor -Reponer S.A.
Demandado: Erika Murcia Polania
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0064

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la **Secretaría de Desarrollo Administrativo del Municipio de Candelaria-Valle**, informando sobre la medida de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Secretaría de Desarrollo Administrativo del Municipio de Candelaria -Valle* en el que informa que, a partir del mes de noviembre del año 2022, procedería a retener la quinta parte del salario de la demandada Erika Murcia Polania.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5559ff226ac85da4e819fd9b2f010c81590b8a628a0f1deaf27bfca94ca72**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00096-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: Sandra Isabel Rojas Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0072

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **CQJ533** tipo Camioneta, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 27 de junio de 2016, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **CQJ533**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el viernes 27 de junio de 2016, que a la fecha del corte presenta un saldo de \$ **33.330.426** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**



colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44f9071b61dff11cfb2ada73a6d80fd1ffe30e3b700451295eccd716a9b1ac**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

303

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2013-00218-00
Demandante: Nelly Lozada de Moreno y otra
Demandado: Luz Mery Botina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0065

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la **Pagaduría de Multigestiones Capitales SAS** informando que la demandada NO labora en dicha entidad. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el pagador de *Multigestiones y Capitales*, en el que informa que la demandada señora Luz Mery Botina, identificada con c.c.No.3.845.941 dejó de laborar en la empresa el 23 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33de12f8e0b187afb32bdbae9ee18f4fb4128bcf5866bd36e51b7d049467234**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.00193

Ha pasado el presente proceso, junto con oficios allegados por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informando inicialmente que, para el vehículo automotor de placa RES-083, no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado por este juzgado, y en escrito separado, informa al Despacho que, se procedió con la cancelación de la inscripción de la medida de embargo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, el escrito anterior allegado por la *Secretaría de Movilidad de Bogotá*, en el cual informa que para el vehículo automotor de placa RES-083, no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado por su despacho.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, el escrito anterior allegado por la *Secretaría de Movilidad de Bogotá*, en el cual informa que, a partir de la fecha se canceló la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número 2550 del 8 de septiembre del 2016 emitido por el *Juzgado Treinta Dos Civil Municipal de Cali*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01335eb653d1f3b0465c2dd47c2f6265cbe51921afafbc1c9fae2e7fd60cb0**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2018-00265-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Felipe Arias Narváez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.00194

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por el señor *RAUL RENEE ROA MONTES*, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando ser el **apoderado especial** de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad encontrando que, el citado memorial no contiene adjunto documento idóneo que acredite condición de representante legal judicial del solicitante. Ahora bien, pese a que el memorial se encuentra coadyuvado por el representante de la parte actora *JUAN ARMANDO SINSTERRA MOLINA*, tampoco se acompaña prueba del poder especial (escritura pública) que acredite la mencionada representación. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER, por ahora a las solicitudes allegadas por el memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada, para que acredite su legitimación para actuar dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e4d8eb59767689c7f8bdb51682325edf1dbb615c64f7ff3ae44d9c703b9b3**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2019-00577-00
Demandante: Francisco Ismael Parra Hurtado c.c. No.94.455.441
Demandado: David Góngora Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00163

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **DAVID GONGORA RENGIFO**, identificado con c. de c. No.14.608.321 en **BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$10.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: cancerberos@hotmail.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b918f88ecf15ff81d02b7c7c678d4237d4db7ae92562b319a955429ee9fbb4f**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

83

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2015-00233-00
Demandantes: Química Colombia Ltda.
Demandados: Flimpacj S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00152

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada *06 de septiembre de 2016*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *14 de noviembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

Por otro lado, se evidencia que existe solicitud de embargo de remanentes para el proceso con Rad. 024-2015-00408-00 adelantado en el *Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, autoridad que dejó a disposición las medidas cautelares a favor del proceso con Rad.26-2015-00739 adelantado en el *Juzgado 02*



Civil Municipal de Ejecución de Cali, donde igualmente se terminó la acción y dejó los bienes remanentes a favor del proceso con Rad.033-2015-00367 tramitado en el *Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*; caso que se encuentra activo.

En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar las siguientes medidas cautelares a disposición del proceso con Rad. 033-2015-00367 tramitado en el *Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Cali*:

- 1.) *El oficio No.1363 del 12 de mayo de 2015 que comunicó el embargo de y secuestro del establecimiento de comercio denominado FILMPACK S.A. con matrícula mercantil No. 760015-2 de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad del demandado FILMPACK S.A.S. con Nit.900.272.297-1.*
- 2.) *El oficio No.1364 del 12 de mayo de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado FILMPACK S.A.S. con Nit.900.272.297-1, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO)*
- 3.) *El oficio No.1481 DEL 22 DE MAYO DE 2015 que comunicó el embargo del vehículo de placas CFC-966 de la Secretaria de Transito de Cali.*
- 4.) *El oficio No.2136 DEL 28 de julio de 2015 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CFC-966 a la POLICIA METROPOLITANA.*
- 5.) *LA DILIGENCIA DE SECUESTRO VISIBLE A FOLIO 57 C-2 del vehículo de placas CFC-966 y acta de decomiso a folio 49-51*

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2015-00233-00
Demandantes: Química Colombia Ltda.
Demandados: Flimpacj S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00152

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de ENERO de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62ba58af4351fd2f51f808fa087ef78e777c7fcb05371b1dc0d32db614c6db**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00513-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Cristina Caicedo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00215

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ad29931283aecf1f2c7e219c8a24ce190b97cb51077a2a6b42df01d21939c**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

145

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2012-00423-00
Demandante: Almacenes SI S.A.NIT.890.301.753-9
Demandado: Claudia Patricia Soto Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00164

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **CLAUDIA PATRICIA SOTO HENAO**, identificada con c. de c. No.66.948.780 en **BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO UNION, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO PICHINCHA**. Límitese la medida hasta la suma de \$10.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Párrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42,111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto al demandante y/o apoderado se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: cobrantexeu@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1fb977f31e23913934e688753406e881330f402354a529d36a3b22f8c911d**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2012-00215-00
Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia
Demandado: Licenia Pinillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00066

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que el proceso con radicado 02-2011-00888-00, que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito y que por existir embargo de remanentes deja a disposición los bienes desembargados. Sin embargo y como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que los bienes desembargados dentro del proceso con radicado 760014003-002-2011-00888-00 y dejados a disposición de este juzgado, no resultan útiles, en razón, a que el proceso en el que solicitaron remanentes, igualmente se terminó por desistimiento tácito según auto Interlocutorio **No.2050 del 1 de octubre de 2018**, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares, siendo comunicado por oficio No.06-3447 del **02 de octubre de 2018**.

Notifíquese.

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a2de03d298bc4b6b9398e87eb418587c1baa67adce54213f4696a90aad8dcb**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2012-00518-00
Demandante: María Cristina Jiménez Castro
Demandado: Carlos Alberto Gallego Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00073

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor solicitando nuevamente con la coadyuvancia del demandado, se decreta la suspensión del proceso hasta por 6 meses. Como quiera que por auto anterior se tramitó la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No.0983 del 26 de octubre de 2022, en el cual se resolvió abstenerse de decretar por improcedente la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G. del Proceso.

2.- OFICIAR al *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que se aclare lo comunicado en el oficio No.08-1154 de fecha 18 de agosto de 2022, referente a que ***tienen en cuenta los remanentes solicitados*** dentro de la presente causa. Toda vez que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho, se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de **ENERO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54184b7ab0b6cea579aeaf28076e3d9fbc78365523073ad7c9e0974387a820e**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

72

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2018-00641-00
Demandantes: Fenalco Valle.
Demandados: Acimel S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00153

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde a la notificada el *30 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *30 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

Por otro lado, pese a existir embargo de remanentes a favor del proceso 34-2018-00904 que hoy día se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cali, el 15 de diciembre se notificó auto que termino el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El oficio No.2839 del 22 de octubre de 2018 que comunicó el embargo de remanentes de la sociedad demandada ACIMEL S.A.S. con Nit.805.009.387-6 dentro del proceso coactivo adelantado en la DIAN*

TERCERO: El *organismo oficial*, autoridad judicial, *administrativa*, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.004 de hoy 24 de ENERO de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52d717dfb21d2f83da52dbbef247b84ce6a14637a5483655a97f35c1670e3c**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>